

elegido ya ejerció sus funciones en el período señalado.

De todo lo anteriormente expuesto se colige que el acto administrativo impugnado ya ha surtido plenamente sus efectos jurídicos, es decir, han dejado de existir o cesado en su vigencia por lo cual lo procedente es, pues, declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese,

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LUIS A. PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 20,952-2001-JD, DE 26 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Ante la Sala Tercera de esta Colegiatura ha concurrido el licenciado Eduardo Enrique Marín, en su condición de apoderado judicial de Jorge Luis Quijada Vásquez y Francisco Bravo Icaza, a solicitar el levantamiento de la suspensión provisional que pesa sobre la Resolución No. 20,952-2001-JD, de 26 de junio de 2001, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Dicho acto fue suspendido mediante Resolución de 1ro de noviembre de 2001, con fundamento en lo siguiente:

"En el presente caso de la evaluación preliminar del cargo formulado por el demandante pareciera advertirse prima facie una violación de la disposición legal que se invoca como infringida. Esto es así, pues el acto impugnado ordena el pago de dieta a funcionarios, sin condicionar tal pago, como lo establece la norma, a que la asistencia a reuniones no coincidan con la jornada de trabajo o se extienda fuera del horario de servicio del funcionario."

Su oposición a la adopción de la medida cautelar la sustenta en los propios fundamentos utilizados por esta Sala para explicar la procedencia o improcedencia de la suspensión provisional en acciones de nulidad, donde dado el carácter de la medida y sus efectos, el perjuicio notoriamente grave está constituido por violaciones ostensibles o palmarias al ordenamiento jurídico.

Es así que cuestiona la decisión adoptada al reflejar tal postulado con la situación planteada en este proceso. En este medida plantea que la suspensión en estos casos procede por infracción al principio de separación de poderes o por violación manifiesta de norma jurídica. Supuestos que, según el solicitante, no se acreditan de forma fehaciente en este proceso.

Un extracto de las deducciones expuestas por el petente se transcribe a continuación:

"Ahora bien, del estudio preliminar de la demanda presentada, no se evidencia una palmaria violación al principio de separación de poderes, como tampoco puede vislumbrarse que el acto acusado pueda entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar en forma manifiesta una norma jurídica de rango superior, que en este caso sería el artículo 1 de la Ley No 26 de 20 de diciembre

de 1965, modificada por el Decreto de Gabinete No.57 de 27 de noviembre de 1968.

...
Honorables Magistrados, la situación planteada amerita desentrañar la norma en cuestión, realizar un exhaustivo análisis de la misma, destacando en primera instancia que su objeto es regular, establecer una condición en el pago de las dietas o emulmentos (sic) que percibirán determinada clase de funcionario que participan en estos organismos administrativos.

En este orden de ideas, cabe cuestionarse a que (sic) clase de funcionario se refiere la norma al identificarlo como aquel '...que en ejercicio del cargo...', es decir, el porqué de la distinción, que significa ello, situación que obliga a recurrir primeramente a su texto, evidenciándose inmediatamente que al utilizarse la redacción '...por razón de...' plantea ello la dependencia de una condición, que obedece a determinada situación.

Debemos entender que al identificar la norma a este funcionario '...por razón de su cargo...', hace alusión a aquel servidor público que formando parte de estos organismos colegiados por ministerio de la Ley, es decir, que una vez cumplida la condición de nombramiento de ese ciudadano, automáticamente (sic) esa persona se convierte en parte de determinada Junta Directiva, Comisiones, Junta Asesoras, etc.

En el caso específico de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, entre sus miembros se advierten a diversos funcionarios públicos entre otros, los que ocupan la titularidad de los ministerios de Salud y Economía y Finanzas, evidenciándose que estos funcionarios que ocupan tales cargos, una vez designados, repetimos, adquieren automáticamente (sic) la condición de miembro de dicha Junta Directiva, en otros términos, participan de ésta '...por razón de su cargo'

Este funcionario público a que se refiere la norma acusada, que identifica '...por razón de su cargo...', advierte una situación diferente, ajena, extraña respecto a los servidores públicos, que actúan en representación de los gremios de los Trabajadores de la Salud y los Servidores Públicos (FENASEP), que su designación no obedece, atendiendo al cargo que ocupan en sus respectivas instituciones, simplemente son seleccionados por sus méritos dentro del conglomerado gremial.

La participación de estos representantes gremiales ante la Junta Directiva, debe concebirse con independencia del hecho de que están revestidos de su condición de funcionarios públicos, toda vez, que su representación resulta, como bien indica la resolución impugnada '... como consecuencia del gremio al que pertenecen y no al cargo público que pudieran detentar'.

Así pues, acreditado fehacientemente las características y perfiles de los diversos tipos de servidores públicos que participan en este órgano colegiado, y al identificar expresamente la norma en comento, al funcionario que por razón de su cargo, no cabe duda que, tratase de los Ministros de Salud y de Economía y Finanzas, luego entonces, debe concluirse que lo plasmado en el artículo 1 de la Ley No. 26 de 20 de diciembre de 1965, modificada por el Decreto de Gabinete No. 57 de 27 de noviembre de 1968, de manera alguna es aplicable a los servidores públicos que representan a los gremios de los Trabajadores de la Salud y Servidores Públicos."

Basado en estos razonamientos el solicitante concluye que una "lógica jurídica simple, no permiten una concepción de la Resolución No.20,952-2001 como 'manifiestamente incompatible con nuestro ordenamiento jurídico...',".

A su vez citó la consulta que elevaran a la Procuraduría de la Administración, Al referirse al pronunciamiento de la Procuraduría de la Administración, legible de fojas 97 a 104, manifestó que un asunto de esta naturaleza amerita un examen completo luego de cumplidas todas las etapas

procesales a fin de esclarecer su legalidad o ilegalidad; pues de no ser así, debería definirse de antemano el carácter antijurídico de las opiniones que rinde esta institución.

Tal como se advierte con meridiana claridad, por la vía de una solicitud de levantamiento de la suspensión provisional de la Resolución No. 20,952-2001-JD, de 26 de junio de 2001, ordenada el 1ro de noviembre de 2001, el licenciado Marín discute la decisión adoptada por la Sala con base en la interpretación que a su juicio es aplicable a la norma legal que se citó como infringida en la demanda.

Tal como lo indica el propio abogado la materia sometida a la consideración de la Sala amerita un exhaustivo análisis. La evaluación de aspectos como los explicados por el petente deben ser objeto de un prolijo estudio, examen que corresponde a la etapa decisoria, y no a una fase tan temprana como la actual.

Los puntos enunciados por el actor, pese a su extensión, no desvirtúan la posición asumida por el Tribunal de adoptar la medida cautelar, pues se fundamentan en el significado de lo que a su criterio debe entenderse por funcionario público y de la aplicación de dicha definición en función de la norma aparentemente infringida.

En lo tocante a la Nota C-299 de 5 de diciembre de 2000, emitida en respuesta a la consulta elevada a la Procuradora de la Administración por los miembros de la Junta Directiva sobre el pago de las dietas por asistencia a reuniones, es procedente recalcar que de conformidad con el artículo 3 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración a esta institución le corresponde entre sus funciones la de servir de asesora y consejera jurídica a los servidores públicos administrativos.

Esto define de manera clara que las opiniones o dictámenes emitidos por la Procuraduría de la Administración en ejercicio de esta función representan un punto de vista, ciertamente atendible y respetable de las cuestiones jurídicas sometidas a su conocimiento, mas no por ello tienen carácter vinculante. Dicho en otros términos, las opiniones y consideraciones emitidas por la Procuraduría de la Administración son importantes, pero no son de forzosa aplicación para la jurisdicción contencioso administrativa.

Por las razones anotadas, la Sala conceptúa que en la etapa incipiente en que se encuentra la presente causa no existen suficientes elementos de juicio para variar el criterio que "prima facie" aconsejó la adopción de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo cuestionado. Es importante tener en cuenta que la interpretación de las disposiciones legales que guardan relación con la controversia serán objeto de un detenido examen al momento de expedir la decisión de mérito.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGAN EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL la Resolución No. 20,952-2001-JD, de 26 de junio de 2001, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROY A. AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE AGRO INVESTMENT LUSEL INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN D.N. NO.2-1014 DEL 8 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.